

INFORME SSCC2021/80 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 91/2020, DE 30 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL PLAN VIVE EN ANDALUCÍA, DE VIVIENDA, REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN URBANA DE ANDALUCÍA 2020-2030.

Asunto. Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: urbanismo. Modificación del Decreto 91/2020, de 30 de junio.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 10 de junio de 2021 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente mediante un consigna.

SEGUNDO.- El borrador que será valorado en el presente informe es el de fecha 19 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto modificar el Decreto 91/2020, de 30 de junio, por el que se regula el Plan “Vive en Andalucía”, de Vivienda, Rehabilitación y Regeneración Urbana de Andalucía 2020-2030.

Según la Memoria Justificativa:

“En cumplimiento de este mandato, con fecha 3 de julio de 2020 se publicó el Decreto 91/2020, de 30 de junio, por el que se regula el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana de Andalucía 2020-2030.

(...) Tras la vigencia del Plan, y en el desarrollo y aplicación de sus medidas, se ha detectado la necesidad de revisar y modificar algunas de sus disposiciones, con el fin de dar mayor participación a los entes locales en dicho desarrollo, facilitar la gestión de los mismos en las actividades que les competen y mejorar la redacción de una de sus disposiciones para favorecer su correcta aplicación.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/06/2021	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPLXJX82DTNYFYRVU8XFHEKU3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



(...) Se pretende con la modificación del nuevo Plan, en primer lugar, aumentar la participación de las entidades locales en la Comisión de Seguimiento y Participación del Plan. Esta Comisión ha visto aumentado considerablemente sus miembros respecto de la Comisión de Seguimiento del Plan de Vivienda y Rehabilitación 2016-2020, teniendo, sin embargo, la misma representación de los gobiernos locales: un solo vocal. Por ello se estima conveniente que sean ahora dos los vocales que representen a dichos gobiernos, habida cuenta de las funciones que el Plan encomienda a la referida Comisión, entre ellas, ser consultada en el procedimiento de elaboración de las normas y demás instrumentos de desarrollo del mismo, cuya aplicación será en muchos casos competencia de los entes locales.

En segundo lugar, se ha detectado la necesidad de modificar el número de veces el IPREM de los ingresos familiares máximos para el acceso a las viviendas protegidas de régimen especial, pasando de 2,50 a 3 veces el IPREM, con el fin de que puedan acceder a este tipo de viviendas un mayor número de familias, teniendo en cuenta las ventajas que el programa ofrece, respecto a su menor precio e inferior fiscalidad, mejorando de este modo la adjudicación de las viviendas protegidas de este programa por los Registros municipales de demandantes de viviendas protegidas.

Por otra parte, y con el fin de facilitar también, como se ha dicho, la gestión de los gobiernos locales, a través de los mencionados Registros, en la selección de las personas adjudicatarias de las viviendas protegidas, se pretende con la modificación prevista aumentar el plazo de que los mismos disponen para entregar a los promotores y titulares de viviendas protegidas las listas de personas adjudicatarias, en el marco del procedimiento simplificado que se regula en el Plan para la adjudicación de las viviendas promovidas al amparo del mismo, pasando a ser de 30 días naturales, en vez de 15 días, que se han comprobado insuficientes para la realización de las tareas necesarias.

También se estima preciso modificar la Disposición sexta del Plan, referida a los programas y bases reguladoras del Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020, persiguiendo con ello introducir una aclaración respecto de las viviendas que se califiquen a partir de la publicación del mismo, pues lógicamente dichas viviendas han de calificarse al amparo del nuevo Plan a todos los efectos, aunque se acojan a las ayudas previstas en las bases reguladoras publicadas con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Plan, lo que resulta confuso en la redacción actual.

Por último, se persigue con la modificación del Plan contribuir a la lucha contra la ocupación ilegal, problema social que se ha venido incrementando en los últimos años y que es motivo de preocupación no solo para los propietarios de las viviendas que pueden ser objeto de la misma, sino también de la ciudadanía en general por los problemas de convivencia que genera. Además, cuando el objeto de la ocupación es una vivienda de titularidad pública, se está limitando el derecho de acceso a la vivienda de las personas inscritas en los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, conculcando los procedimientos de adjudicación de estas viviendas”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/06/2021	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPLXJX82DTNYFYRVU8XFHEKU3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



SEGUNDA.- Hemos de apuntar que en el ámbito de la vivienda, las competencias de la Comunidad Autónoma se encuentran contenidas en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de vivienda, que incluye en todo caso:

“a) La planificación, la ordenación, la gestión, la inspección y el control de la vivienda; el establecimiento de prioridades y objetivos de la actividad de fomento de las Administraciones Públicas de Andalucía en materia de vivienda y la adopción de las medidas necesarias para su alcance; la promoción pública de viviendas; las normas técnicas, la inspección y el control sobre la calidad de la construcción; el control de condiciones de infraestructuras y de normas técnicas de habitabilidad de las viviendas; la innovación tecnológica y la sostenibilidad aplicable a las viviendas; y la normativa sobre conservación y mantenimiento de las viviendas y su aplicación. b) La regulación administrativa del comercio referido a viviendas y el establecimiento de medidas de protección y disciplinarias en este ámbito”.

No obstante, también concurre el título competencial del Estado ex artículo 149.1.13^a de la Constitución, que atribuye la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. En este sentido y sin perjuicio de la vigencia del Plan estatal de Vivienda y Rehabilitación 2013-2016 en todas las previsiones en él contenidas que sigan desarrollándose y produciendo efectos, mediante Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, se aprobó el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.

Ante la confluencia de ambos títulos competenciales, observando la legislación básica, las Comunidad Autónoma pueden regular aspectos en materia de vivienda que afecten a su territorio, introduciendo diferentes modelos de actuación, a través de los cuales se llegue a unos resultados equivalentes a los contemplados en aquella, particularizando las previsiones globales, siendo esencial el equilibrio y la cooperación. Por otro lado, el Estado tiene competencia para consignar ayudas con base a ese título genérico, lo que no obsta para que las Comunidades Autónomas puedan concretar o desarrollar las mismas.

Así lo expone la STC 112/2013, de 9 de mayo:

“Dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo también las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector. Este razonamiento es también aplicable al sector de la vivienda, y en particular, dentro del mismo, a la actividad promocional, dada su muy estrecha relación con la política económica general, en razón de la incidencia que el impulso de la construcción tiene como factor del desarrollo económico y, en especial, como elemento generador de empleo (STC 152/1988, de 20 de julio, FJ 2).

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/06/2021	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPLXJX82DTNYFYRVU8XFHEKU3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La STC 152/1988, de 20 de julio, distingue en su fundamento jurídico 4 cuatro aspectos en los cuales se puede admitir la competencia estatal de fomento en materia de vivienda: la definición de las actuaciones protegidas; la regulación esencial de las fórmulas de financiación adoptadas (créditos cualificados, subsidiación de préstamos y subvenciones); el nivel de protección; y, la aportación de recursos estatales. En consecuencia, «la regulación estatal de cada uno de estos cuatro aspectos no invade competencia autonómica alguna, pues se halla legitimada por lo dispuesto en el art. 149.1.13 CE».

Ahora bien, «ello no significa que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de vivienda hayan de quedar absolutamente desprovistas de cualquier atribución por lo que se refiere a las actuaciones protegibles en el sector. Por un lado, es evidente que, en función de aquellas competencias estatutarias, pueden definir y llevar a cabo una política de vivienda propia, complementando las actuaciones de protección y promoción previstas por el Estado, con cargo a sus propios recursos ... Pero además, para la ejecución de la normativa estatal reguladora de las actuaciones protegibles que, como diremos más adelante, les corresponde, las Comunidades Autónomas deben contar con un margen de libertad de decisión que les permita aplicar las medidas estatales adaptándolas a las peculiares circunstancias de su territorio, sin perjuicio del respeto debido a los elementos indispensables que las normas estatales arbitran para alcanzar los fines de política económica general propuestos.

Sólo de esta manera es posible conciliar el ejercicio de las competencias del Estado sobre la planificación y coordinación en el sector económico de la vivienda, incluida la utilización instrumental de sus competencias sobre las bases de ordenación del crédito, con las competencias autonómicas en materia de vivienda. Así, si las primeras legitiman una intervención del Estado que condiciona en parte la globalidad de la política de vivienda de cada Comunidad Autónoma, dicha intervención no puede extenderse, so pretexto de un absoluto igualitarismo, a la regulación de elementos de detalle de las condiciones de financiación que la priven de toda operatividad en determinadas zonas del territorio nacional. Antes bien, a las Comunidades Autónomas corresponde integrar en su política general de vivienda las ayudas reguladas por el Estado para el cumplimiento de las finalidades a que responden, con capacidad suficiente para modalizar, en su caso, las reglas generales, al objeto de conseguir una sustancial igualdad de resultados». (FJ 4).

En el mismo sentido, se han pronunciado las SSTC 59/1995, de 17 de marzo (LA LEY 13060/1995), y 61/1997, de 20 de marzo, al admitir la facultad estatal de intervenir en materia de vivienda amparándose en el art. 149.1.13 CE.

(...) Estamos pues, en un ámbito material en el que el diseño del texto constitucional propugna un equilibrio entre los diferentes sujetos constitucionales en presencia, que deberán repartirse facultades sin en ningún caso anular a los otros y teniendo siempre presente la necesidad de cooperación entre ellos.

(...) En atención a los títulos competenciales estatales y autonómicos que resultan de aplicación en esta materia, nos encontramos en el ámbito de lo dispuesto en el fundamento jurídico 8 b) de la meritada

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/06/2021	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPLXJX82DTNYFYRVU8XFHEKU3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



STC 13/1992, que concurre cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva, o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución, incluyendo en las mismas las relacionadas con la gestión de los fondos. En estos supuestos «el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación» [STC 13/1992, FJ 8 b)]”.

A la luz de esta jurisprudencia, entendemos que el proyecto se adecúa a la misma. No obstante y sobre la modificación de las previsiones contenidas en este tipo de Planes, como dice la STS de 6 de febrero de 2012, Rec. nº 175/2011:

“El hecho de que en un determinado momento (diciembre de 2008) y bajo ciertas condiciones económicas se apruebe un plan para la promoción de la vivienda y su rehabilitación, con una duración cuatrienal, no impide al Gobierno que ulteriormente (diciembre de 2010) y ante circunstancias económicas sobrevenidas altere, modifique o derogue aquel plan, cualquiera que fuera el contenido de sus previsiones, mediante otro instrumento normativo del mismo rango (Real Decreto) para los años 2011 y 2012. Un Real Decreto no goza de mayor jerarquía que otro, de modo que lo aprobado por Real Decreto por Real Decreto puede ser modificado”.

TERCERA.- Sobre el marco legal del presente proyecto de Decreto debemos comenzar señalando que el artículo 47 de la Constitución proclama, como principio rector de la política social y económica, que: *“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación”.*

Centrándonos ya en el ordenamiento autonómico andaluz, el Estatuto de Autonomía establece en su artículo 25 que: *“Para favorecer el ejercicio del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, los poderes públicos están obligados a la promoción pública de la vivienda. La ley regulará el acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como las ayudas que lo faciliten”.*

Asimismo, el artículo 37.1.22º consagra como principio rector de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma: *“El uso racional del suelo, adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar la especulación y promoviendo el acceso de los colectivos necesitados a viviendas protegidas”.*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/06/2021	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPLXJX82DTNYFYRVU8XFHEKU3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Del mismo modo pueden citarse la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, y el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su Reglamento, aprobado por Decreto 149/2006, de 25 de julio.

Pero el fundamento inmediato lo constituye la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, que en su artículo 12.1 dispone que *“La Administración de la Junta de Andalucía elaborará el correspondiente Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, que será el instrumento encargado de concretar las políticas de vivienda y suelo de la Comunidad Autónoma, establecidas en esta Ley, para el período de vigencia al que se refiera”*.

El apartado 2 contempla los requisitos mínimos del Plan, mientras que el apartado 3 dispone que *“El Plan será elaborado por la Consejería competente en materia de vivienda y aprobado por el Consejo de Gobierno. En el procedimiento de elaboración será oída la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación”*.

En lo que se refiere a las Entidades Locales, el artículo 91.2 del Estatuto de Autonomía establece que los Ayuntamientos tendrán competencias propias sobre las siguientes materias: *“a) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística. b) Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda de protección oficial. c) Gestión de los servicios sociales comunitarios”*.

Por su parte, el artículo 1.2 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, dispone que las Administraciones Locales *“dentro de los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás legislación aplicable, promoverán el acceso a una vivienda digna y adecuada a través de una política de actuaciones en materia de vivienda protegida y suelo y de apoyo a la conservación, mantenimiento, rehabilitación y calidad del parque de viviendas existente”*.

Como competencias propias, el artículo 9.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece que la corresponden a los municipios andaluces: *“Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida, que incluye: a) Promoción y gestión de la vivienda. b) Elaboración y ejecución de los planes municipales de vivienda y participación en la elaboración y gestión de los planes de vivienda y suelo de carácter autonómico. c) Adjudicación de las viviendas protegidas. d) Otorgamiento de la calificación provisional y definitiva de vivienda protegida, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa autonómica”*.

Por otra parte, el artículo 9.3 de la citada Ley 5/2010, de 11 de junio, regula como competencia propia de los municipios: *“Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye: a) Gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios. b) Gestión del equipamiento básico de los servicios sociales”*.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/06/2021	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPLXJX82DTNYFYRVU8XFHEKU3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



comunitarios. c) *Promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos, dentro de su ámbito territorial*”.

En materia urbanística el artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que los municipios ejercerán como competencia propia: *“Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación”*.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único y una disposición final única.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- De acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- Del mismo modo y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, ha de certificarse que se ha dado audiencia a las asociaciones de municipios y provincias de mayor implantación en la Comunidad Autónoma.

5.3.- Consta en el expediente oficio solicitando informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conforme al artículo 2.1 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, así como extracto de la valoración al mismo en informe relativo a las alegaciones presentadas, pero sin embargo no figura en el expediente ninguno de estos dos trámites, lo que tendría que subsanarse.

5.4.- Puesto que se añade un apartado 3 al artículo 89 del Decreto 91/2020, de 30 de junio, sobre los Premios Andalucía de Arquitectura, ello debería motivarse en la Memoria Justificativa.

5.5.- Respecto al dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, según el cual requerirán informes preceptivos los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes”*. El artículo 12.1 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, referido a la elaboración y requisitos del Plan de Vivienda de la Comunidad Autónoma, contiene un mandato jurídico para la elaboración de un “Plan”, pero que en puridad no desarrollaría

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/06/2021	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPLXJX82DTNYFYRVU8XFHEKU3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



la mentada ley en los términos expuestos, lo que resulta trasladable al presente proyecto dado su carácter modificativo del Plan, por lo cual entendemos que no procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

SEXTA.- Pasando ya al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones sobre el **Artículo Único:**

6.1.- **Apartado Uno. Modifica el apartado 5 del artículo 3.** No debería realizarse una remisión al “*tipo penal que lo sustituya*”, con relación a los delitos de allanamiento de morada o de usurpación de vivienda, previstos en los artículos 202 y 245 del Código Penal, respectivamente, puesto que ello podría ocasionar confusión a la hora de identificar, interpretar y aplicar los tipos correspondientes, en caso de que su denominación o régimen jurídico no fuera coincidente con aquellos tras una modificación legislativa. Además, en materia penal no rige la analogía, por lo que la remisión a los tipos ha de efectuarse de manera expresa conforme a la normativa vigente en cada momento.

En cuanto al hecho de haber sido sancionados en un procedimiento administrativo, por ocupación sin título de una vivienda de titularidad pública, debería especificarse cuáles la norma que sirve de base para regular dicho procedimiento y que tipifica la conducta infractora susceptible de sanción por este motivo.

6.2.- **Apartado Ocho. Añade un apartado 3 al artículo 89.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la creación de órganos colegiados habrá de hacerse por decreto cuando: tuvieran competencias decisorias, según el párrafo a) del mentado precepto; aquellos cuya presidencia o vocalías sean nombradas por decreto, en razón a su rango dentro de la estructura orgánica administrativa, párrafo b); o se trate de órganos integrados por representantes de más de una Consejería, párrafo c). En caso de cumplirse alguno de estos supuestos, por tanto, el órgano colegiado habría de crearse mediante decreto del Consejo de Gobierno, y no directamente en las bases reguladoras para la concesión del Premio Andalucía de Arquitectura.

Sobre el último inciso advertimos que los requisitos previstos en el apartado 2 de la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, según el apartado 1 de la misma, han de cumplirse tanto para el pago de dietas y gastos de desplazamiento, como para indemnizaciones por asistencia efectiva a las reuniones de las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas, lo cual debería indicarse.

6.3.- **Apartado Nueve. Modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta.** Debería especificarse cuándo, “*en su caso*”, las viviendas protegidas resultantes se calificarán al amparo del Plan 2020-2030.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/06/2021	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPLXJX82DTNYFYRVU8XFHEKU3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



SÉPTIMA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes:

7.1.- **Parte Expositiva.** Debería aludirse a la adición introducida al artículo 89 del Decreto 91/2020, de 30 de junio, sobre la eventual inclusión de un órgano colegiado en las bases reguladoras de los Premios Andalucía de Arquitectura.

7.2.- **Artículo Único. Apartado Uno.** Ha de indicar “artículos 202 y 245” en plural.

7.3.- **Disposición Final Única.** Conforme a la Directriz 42.f) del mentado Acuerdo, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil*”. Por tanto, debería motivarse en el expediente la necesidad de la entrada en vigor del proyecto “*el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”.

Por lo demás, se informa favorablemente el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/06/2021	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPLXJX82DTNYFYRVU8XFHEKU3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	